



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 860

**Quito, miércoles 12 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN 2

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC16-00000419 Refórmense las Resoluciones: NAC-DGERCGC16-00000309, NAC-DGERCGC16-00000355 y NAC-DGERCGC16-00000366 5

- NAC-DGERCGC16-00000420 Expídense las normas para la exoneración del impuesto a la salida de divisas por importación de bienes de capital no producidos en Ecuador destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios que se realicen en Manabí o Esmeraldas 7

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Taisha: Sustitutiva a la Ordenanza de creación de la "Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial..... 10

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2016-1775

Quito, 06 OCT. 2016

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director Del Registro Oficial
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**.

En sesión de 4 de octubre de 2016, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,
Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió, en primer debate el 23 de agosto de 2016, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS”**; discutió y aprobó en segundo debate el 2 de septiembre de 2016 el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN”**; y, se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República el 4 de octubre de 2016.

Quito, 4 de octubre de 2016.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,
Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República, son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, entre los derechos del buen vivir se encuentra el derecho a la salud, el cual, de acuerdo al artículo 32 de la Constitución, es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, el artículo 283 ibídem determina que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 360 ibídem dispone que el sistema nacional de salud garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 326 del mencionado texto constitucional, toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, el artículo 362 del mismo cuerpo normativo establece que la atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias;

Que, los numerales 1 y 7 del artículo 363 de la Constitución de la República disponen que el Estado será responsable de formular políticas públicas que garanticen la promoción,

prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario;

Que, en cumplimiento con los principios constitucionales de simplicidad, eficiencia y generalidad, es necesario armonizar las definiciones tributarias establecidas para determinar la base imponible para el cálculo de impuestos de los bienes importados, así como facilitar el cumplimiento tributario;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la antedicha norma prescribe que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Código Tributario solo las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en artículo innumerado añadido a continuación del artículo 85 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la contratación de un servicio de transporte terrestre es exclusiva de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente, y, señala también dicha ley que debe promoverse la transferencia de dominio de las unidades de los socios hacia las operadoras;

Que, el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD – establece el impuesto de patentes municipales y metropolitanas, y que el artículo 547 de dicho cuerpo legal señala expresamente los sujetos pasivos que deben pagar el mencionado impuesto;

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República determina que es competencia de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS
TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES
PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL
ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y
DESCENTRALIZACIÓN**

Artículo 1.- En la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del R.O. No. 463, el 17 de noviembre del 2004, realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 12 del artículo 10 el siguiente inciso:

“Los empleadores tendrán una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto, y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país, con las excepciones, límites y condiciones establecidos en el reglamento.”

2. Sustitúyase el último inciso del artículo 27 por los siguientes:

“Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1% y el 2%. Los contribuyentes de estos subsectores que se encuentren en el Régimen Impositivo Simplificado podrán mantenerse en dicho régimen, siempre que así lo disponga el mencionado decreto.”

Los valores pagados por el impuesto a las tierras rurales constituirán crédito tributario para el pago del presente impuesto, así como para las cuotas del régimen simplificado mencionado en el inciso anterior, conforme a las normas y condiciones establecidas mediante reglamento. Cuando dicho crédito tributario sea mayor al impuesto único o a las cuotas señaladas, podrá ser utilizado hasta por dos ejercicios fiscales siguientes y en ningún caso será sujeto a devolución o reclamo de pago indebido o en exceso.”

3. Sustitúyase el literal a) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual.”

4. Sustitúyase el segundo inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos. Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones

y controles que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.”

5. Agréguese el siguiente literal a continuación del literal n) del numeral 2 del artículo 41:

“o) Las operadoras de transporte público y comercial legalmente constituidas no considerarán en el cálculo del anticipo, tanto en activos, costos, gastos y patrimonio, el valor de las unidades de transporte y sus acoples con las que cumplen su actividad económica.”

6. Sustitúyase el quinto inciso del artículo 76 por el siguiente:

“El precio ex aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados, al valor en aduana de los bienes.”

Artículo 2.- Las instituciones de la Red Pública Integral de Salud podrán reconocer hasta los montos establecidos en el tarifario emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, los gastos que sus afiliados o usuarios deban pagar por concepto de excedente no cubierto por las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada o de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, siempre que se haya efectuado la prestación en un establecimiento de salud privado debidamente calificado o acreditado de conformidad a lo definido en la norma técnica establecida para el efecto.

El pago referido en el inciso anterior solo se podrá efectuar siempre que se realice la respectiva derivación, la cual será autorizada por la institución de la Red Pública Integral de Salud en los casos en que por no disponibilidad o que, con el afán de garantizar el debido acceso al derecho a la salud y seguridad social, se justifique dicha derivación, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal de todos los funcionarios y/o particulares involucrados directa o indirectamente en el proceso de derivación, sin perjuicio de su grado de participación en la acción u omisión ilícita; el pago se efectuará previa la revisión de pertinencia técnica médica y de facturación que se realice para el efecto. Igual disposición aplicará para todos los demás casos de derivaciones que puede efectuar la institución de la Red Pública Integral de Salud, permitidas por la normativa vigente.

Las condiciones y procedimientos para la debida ejecución de lo establecido en este artículo, serán determinados en el reglamento correspondiente.

Artículo 3.- En la Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal c) del artículo 6 por el siguiente:

“c) Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y,”

Artículo 4.- En la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese el siguiente numeral al final del artículo 159:

“11. Los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país por un residente, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas, y estos valores hubieren permanecido en el Ecuador por un periodo de al menos dos años contados a partir de su ingreso.

Para acceder al beneficio detallado en el inciso anterior, el capital retornado debió haber cumplido al momento de su salida del país, con todas las obligaciones tributarias.

El ingreso de los capitales deberá ser registrado en el Banco Central del Ecuador y cumplir con las condiciones y límites establecidos por el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.”

2. Elimínese el literal j) del artículo 180.

Artículo 5.- Interpretése el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El impuesto a la renta único previsto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno tendrá una vigencia de diez (10) años a partir del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta ley. Durante dicho período, el Servicio de Rentas Internas establecerá de manera progresiva los requisitos y deberes que deberán cumplir los sujetos pasivos a efectos de contribuir con la formalización del sector.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

No. NAC-DGERCGC16-00000419

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 389 ibídem establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que conforme al artículo 73 del Código Tributario la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en el mes de abril de 2016, se han producido desastres naturales que han afectado gravemente varias jurisdicciones de las provincias de Manabí, Esmeraldas y otras jurisdicciones del país;

Que el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 1001, de 17 de abril de 2016, declarando

el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos del desastre natural;

Que el Presidente de la República a través del artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo No. 1001 ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación;

Que el primer inciso de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 del 20 de mayo del 2016, dispone que se exonera el pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 a los sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica como consecuencia del desastre natural, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento o resolución del Servicio de Rentas Internas, cuyo domicilio se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto. Dispone así mismo que podrán acceder a la presente exoneración, las sociedades que no tengan su domicilio en las jurisdicciones territoriales antes mencionadas pero cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de ellas, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que se exoneró del pago del anticipo por impuesto a la renta del período fiscal 2016 mediante Decreto Ejecutivo No. 1118 publicado en el Registro Oficial No. 835 de 07 de septiembre del 2016, al sector turismo (alojamiento y servicios de alimentos y bebidas) de la provincia de Sucumbios; Decreto Ejecutivo No. 1119 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 835 de 07 de septiembre del 2016, al sector de transporte pesado de la provincia de El Oro, Esmeraldas, Loja, Sucumbios, Zamora Chinchipe y Orellana; Decreto Ejecutivo No. 1106 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto del 2016, a todos los sectores económicos de los cantones de la provincia de Manabí: 24 de mayo, Jipijapa, Olmedo, Paján y Puerto López; Decreto Ejecutivo No. 1044 publicado en el Registro Oficial No. 788 de 01 de julio del 2016 a todos los sectores económicos de los cantones de la provincia de Manabí: Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Junín, Manta, Montecristi, Pedernales, Pichincha, Portoviejo, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre y Tosagua; y en la provincia de Esmeraldas, al cantón Muisne; y Decreto Ejecutivo No. 1009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo del 2016, al sector comercial de la provincia de Sucumbios;

Que son más de 186.000 los contribuyentes inscritos en el Registro Único de Contribuyentes con domicilio tributario en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la fecha de suscitado el terremoto, que potencialmente requerirán la devolución de los valores pagados por concepto de tributos que mediante la Ley Orgánica de Solidaridad y

de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, fueron exonerados; además de los contribuyentes que puedan tener su domicilio en las mencionadas provincias y que no se encuentren inscritos en el RUC por el giro de su actividad económica;

Que adicionalmente la mencionada Ley prevé que pueden aplicar estos beneficios los contribuyentes domiciliados en otras provincias del país que desarrollen sus actividades en las provincias de Manabí y Esmeraldas;

Que conforme el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de fecha 17 de abril del 2002, los mensajes de datos y los documentos escritos tienen similar valor jurídico, siempre y cuando los primeros cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica, simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites, así como modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, y la simplicidad administrativa; y

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

**Reformar las siguientes Resoluciones:
NAC-DGERCGC16-0000309, NAC-
DGERCGC16-0000355 y NAC-
DGERCGC16-0000366**

Artículo 1. Ámbito.- Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000309 mediante la cual se estableció otros casos de afectación para las personas domiciliadas en Manabí y Esmeraldas a causa del terremoto del 16 de abril de 2016, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 808 del 29 de julio de 2016; la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000355 mediante la cual se expidió las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias y fiscales internas y cuotas RISE de contribuyentes en zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 del 17 de agosto de 2016; y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000366 mediante la cual se establecieron las normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 publicada en el Suplemento Registro Oficial No.829 del 30 de agosto del 2016.

Artículo 2. Agregar a continuación del literal g) del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000309 el siguiente literal:

“h) Haber estado inscrito en el RISE y domiciliado tributariamente en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la fecha establecida en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Solidaridad y de

Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril de 2016.”

Artículo 3. Agregar a continuación del artículo 10 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000355, el siguiente artículo:

“Artículo (...) Obligaciones tributarias RISE.- La remisión de los intereses generados por la falta de pago de las cuotas RISE exigibles a la fecha de inicio de vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril de 2016, aplicará a todos los contribuyentes inscritos en el RISE y con domicilio tributario al 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y Esmeraldas.”

Artículo 4. Efectuar en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000366, los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4. Devolución.- Los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos y condiciones para beneficiarse de la exoneración regulada por esta Resolución, conforme lo establecido en el artículo 2 de la misma, y que hubieren pagado el saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, tendrán derecho a la devolución del mismo sin intereses, pudiendo ser comunicados electrónicamente por el Servicio de Rentas Internas con el detalle del beneficio, conforme a la información que posea en sus bases de datos, ante lo cual la respuesta de aceptación, por parte de los sujetos pasivos por el mismo medio constituirá su solicitud de devolución; sin perjuicio de que los beneficiarios puedan acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas para presentar su petición formal de devolución.

Quienes hubieren cumplido con lo mencionado en el inciso anterior y tengan registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas para la acreditación de valores a su favor, podrán beneficiarse de dicha devolución de manera automática.

En el caso de que los sujetos pasivos no tuvieran registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas, deberán acercarse a las oficinas de esta Administración Tributaria para cumplir con dicho registro y ser beneficiarios de la devolución automática.

Esta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes el acto administrativo que otorgue el beneficio, por cualquiera de los medios establecidos en el Código Tributario que sea el más eficiente conforme al criterio del Servicio de Rentas Internas.”

2. Sustitúyase el primer inciso de la Disposición General Primera, por el siguiente:

“PRIMERA.- Los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos y condiciones para beneficiarse de la exoneración del saldo del impuesto a la Renta 2015 y que

hubieren declarado y no pagado dicho saldo, deberán presentar una declaración sustitutiva registrando el monto correspondiente al saldo del impuesto en los términos del artículo 3 de esta Resolución en la casilla “Exoneración y Crédito Tributario por leyes especiales” del formulario de la declaración del impuesto a la renta.”

Artículo 5. Devolución de obligación de anticipo impuesto a la renta 2016.- Los sujetos pasivos que hubiesen realizado el pago del anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016, habiendo sido exonerados conforme los Decretos Ejecutivos: No. 1118 publicado en el Registro Oficial No. 835 de 07 de septiembre del 2016; Decreto Ejecutivo No. 1119 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.835 de 07 de septiembre del 2016; Decreto Ejecutivo No. 1106 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto del 2016; Decreto Ejecutivo No. 1044 publicado en el Registro Oficial No. 788 de 01 de julio del 2016; y Decreto Ejecutivo No. 1009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo del 2016, tendrán derecho a la devolución de los valores pagados pudiendo ser comunicados electrónicamente por el Servicio de Rentas Internas con el detalle del beneficio, conforme a la información que posee en sus bases de datos, ante lo cual la respuesta de aceptación, por parte de los sujetos pasivos por el mismo medio constituirá su solicitud de devolución; sin perjuicio de que los beneficiarios puedan acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas para presentar su petición formal de devolución.

Quienes hubiesen realizado el pago del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016 estando exonerados del mismo, conforme los Decretos Ejecutivos señalados en el inciso anterior, y tengan registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas para la acreditación de valores a su favor, podrán beneficiarse de dicha devolución de manera automática.

En el caso de que los sujetos pasivos no tuvieren registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas deberán acercarse a las oficinas de esta Administración Tributaria para cumplir con dicho registro y ser beneficiarios de la devolución automática; para estos casos se entenderá perfeccionada la solicitud de devolución una vez registrada la cuenta, período desde el cual se computará el reconocimiento de intereses.

Esta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes el acto administrativo que otorgue el beneficio, por cualquiera de los medios establecidos en el Código Tributario que sea el más eficiente conforme al criterio del Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 05 de octubre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 05 de octubre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000420

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 226 ibídem establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará las circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que en el mes de abril de 2016, se produjo un desastre natural que afectó gravemente a las provincias de Manabí y Esmeraldas;

Que con el objetivo de recaudar nuevos recursos económicos para reconstruir y estimular la reactivación económica de las poblaciones afectadas por el terremoto, en el Suplemento del Registro Oficial No. 759, de 20 de mayo de 2016 se publicó la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1041, publicado en el Registro Oficial No. 786, de 29 de junio de 2016, el Presidente de la República hizo extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016;

Que el artículo 12 de la Ley antes referida dispone que hasta por un año posterior a la publicación de la presente ley, se encuentran exonerados del impuesto a la salida de divisas y aranceles aduaneros, las importaciones efectuadas a favor de contribuyentes que hayan sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del desastre natural y que tengan su domicilio en la provincia de Manabí, del cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto, de bienes de capital no producidos en Ecuador que sean destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios ubicados en las zonas afectadas antes descritas, y que consten en los listados que para el efecto emita el Comité de Política Tributaria y dentro del cupo establecido por el Comité de Comercio Exterior. Dichos bienes deberán permanecer en posesión del comprador final durante el plazo de 5 años, caso contrario se realizará la reliquidación de la totalidad de los tributos exonerados más los intereses, multas y recargos correspondientes. El Comité de Política Tributaria establecerá las normas, condiciones y límites para la aplicación de este beneficio;

Que el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, emitió el Acuerdo Ministerial No. 011-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual incorporó a la base de datos de registro social un anexo denominado “REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS”, a efectos de que las Instituciones del Estado, lo puedan utilizar en los programas y proyectos sociales que propicien la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los damnificados por los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico. Dicho registro es una base de datos que contendrá información social, económica, y demográfica de la población damnificada;

Que el literal a. del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 establece el parámetro general para considerar que un activo tuvo una afectación económica;

Que el Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808, de 29 de julio de 2016, la cual establece los otros casos de afectación para las personas domiciliadas en Manabí y Esmeraldas a causa del terremoto del 16 de abril de 2016;

Que el Comité de Política Tributaria, mediante Resolución No. CPT-RES-2016-04, de fecha 8 de septiembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 840 del 14 de septiembre de 2016, establece las normas, condiciones y límites para la aplicación del beneficio de exoneración del impuesto a la salida de divisas y aranceles aduaneros;

Que la disposición general Segunda de la mencionada Resolución indica que el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones e instructivos necesarios para la aplicación de dicho acto normativo;

Que es necesario emitir las normas secundarias que permitan viabilizar la aplicación de los beneficios previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir las normas para la exoneración del impuesto a la salida de divisas por importación de bienes de capital no producidos en Ecuador destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios que se realicen en Manabí o Esmeraldas

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para la aplicación de la exoneración del impuesto a la salida de divisas por importación de bienes de capital no producidos en Ecuador destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios que se realicen en las provincias de Manabí o Esmeraldas; las normas que regulan la creación y el registro en el catastro de contribuyentes afectados por el desastre natural de 16 de abril de 2016; y, las normas para la emisión del documento que contiene el límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, de conformidad con la Resolución No. CPT-RES-2016-04, al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros.

Artículo 2. Catastro.- Créase el catastro de contribuyentes para la aplicación del beneficio de exoneración del impuesto a la salida de divisas y aranceles aduaneros. Podrán incorporarse al catastro otros contribuyentes de conformidad con el procedimiento señalado en la presente resolución. El catastro podrá consultarse en la página web (www.sri.gob.ec).

Artículo 3. Condiciones para el registro en el catastro.-

Los contribuyentes domiciliados en las provincias de Manabí o Esmeraldas, que al 16 de abril de 2016 se hubieren encontrado en estado activo en el Registro Único de Contribuyentes, podrán ser incluidos en el catastro señalado en el artículo 2 de la presente resolución, siempre que consten en el Registro Único de Damnificados.

En caso de no encontrarse inscrito en el Registro Único de Damnificados, el Servicio de Rentas Internas podrá incluir al contribuyente en el catastro antes señalado, siempre que cumpla con:

- a) Lo señalado en la letra a) del artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016; o,
- b) Encontrarse en cualquiera de los casos de afectación considerados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000309, con excepción de las letras b) y g).

Artículo 4. Requisitos para el registro en el catastro.-

Los contribuyentes afectados presentarán una solicitud con el formato publicado en el portal web (www.sri.gob.ec), debidamente suscrita por el interesado, en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, acompañando los requisitos que se detallan a continuación:

- 1) Presentar cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte del solicitante o representante legal en caso de sociedades.
- 2) Copia del nombramiento del representante legal, únicamente en el caso de que éste no se encuentre registrado como tal en el RUC o en la página web de la Superintendencia de Compañías.
- 3) Los contribuyentes que no consten en el Registro Único de Damnificados deberán presentar adicionalmente la documentación que permita demostrar la condición que haya escogido para ser incluido en el catastro, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de esta resolución.

Artículo 5. Límite del beneficio.- El Servicio de Rentas Internas, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser incluido en el catastro, emitirá un oficio de contestación con la certificación del límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros, conforme los cuadros descritos en el artículo 4 de la Resolución del Comité de Política Tributaria No. CPT-RES-2016-04, y adicionalmente contendrá:

- a) La identificación del contribuyente afectado.
- b) Lugar y fecha de emisión.

- c) La información del límite máximo sobre el valor en aduana al que se le aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas.
- d) La vigencia del documento.
- e) La firma del servidor público responsable de su emisión.

El oficio de contestación con la certificación será válido solo para importaciones que se declaren hasta el 20 de mayo de 2017.

Artículo 6. Ampliación del límite máximo sobre el valor en aduana.-

El contribuyente afectado podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas la ampliación del límite máximo al que se le aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros, para lo cual deberá adjuntar un documento que contenga la proforma o el presupuesto del valor del bien a importar, un detalle de los activos productivos afectados por el terremoto, una explicación por escrito que señale claramente como la empresa utilizará el bien importado y su cuantificación económica, los beneficios que espera obtener el contribuyente con su uso y en qué tiempo, de conformidad con el formato establecido por el Servicio de Rentas Internas.

Para la atención de esta solicitud la Administración Tributaria podrá requerir la información adicional que considere necesaria para verificar la afectación económica directa en los activos productivos del contribuyente. El trámite para la ampliación del límite será atendido en 15 días hábiles.

Artículo 7. Control posterior.-

La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior del beneficio, a fin de asegurar que la exoneración del impuesto a la salida de divisas se realizó conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente. En caso de contar con indicios de defraudación, el Servicio de Rentas Internas iniciará las acciones penales que correspondan de conformidad con la ley.

Artículo 8. Exención del impuesto a la salida de divisas.-

Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar de manera previa, ante la institución financiera o empresa de *courier* por medio de las cuales efectúe la operación, la siguiente documentación:

- 1) Formulario de “*Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*”, consignando el valor exento de la transferencia en la casilla 819 del mencionado formulario, independientemente que la transferencia se efectúe por un monto mayor. El impuesto deberá ser satisfecho por la parte no cubierta por el límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros.

- 2) Copia simple del oficio que contenga el límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros.
- 3) Copia simple de la declaración aduanera de importación donde conste el valor en aduana de los bienes importados; en caso de anticipos de pagos al exterior por importación, se adjuntará copia simple de la proforma respectiva.

En caso que el beneficiario de la exoneración no conserve en su posesión el bien objeto de exención o no se cumplan las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente, el sujeto pasivo deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas a través del formulario No. 109, con los correspondientes intereses y multas aplicables desde la fecha de pago de la importación, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley. La presentación de los requisitos señalados en el presente artículo, habilita al contribuyente para la exoneración al impuesto a la salida de divisas ante la institución financiera respectiva.

Artículo 9. Reclamo por pago indebido.- En aplicación del artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana previo a la presentación del reclamo de pago indebido, en los casos que corresponda, el solicitante deberá encontrarse inscrito previamente en el catastro de contribuyentes afectados por el desastre natural de 16 de abril de 2016, y deberá adjuntar a la petición respectiva la documentación aduanera y los comprobantes del impuesto a la salida de divisas pagado.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 05 de octubre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 05 de octubre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

**EL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN TAISHA
PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**

Considerando:

Que el ordinal 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las competencias de los gobiernos municipales determina que: “podrá planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”.

Que, el COOTAD en el literal f) del Art. 55 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción territorial.

Que, la norma constitucional anteriormente señala se encuentra desarrollada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; en sus Art. 55 literales a) y f); y, Art. 128.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el artículo 130 establece que: “A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal”, con el artículo 154, literal a) ibidem.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No.- 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, y publicada en el Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012 (suplemento) resolvió transferir la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país progresivamente.

Que, El Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No.- 003-CNC-2015 de fecha 08 de abril de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 475 de 08 de abril de 2015, revisar los modelos de gestión determinados en los artículos 4, 5 y 6 de la resolución No.- 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, y publicada en el Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, estableciendo que el GADM de Taisha se ubicara dentro del modelo de gestión B.

Que, con fecha 27 de octubre de 2014 mediante ordenanza, se creó la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Gobierno Municipal de Taisha, siendo promulgada el 28 del mismo mes y año, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 411 de fecha Jueves, 08 de enero de 2015.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entrega a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; responsabilidades, competencias, atribuciones, así como establece la entrega de recursos una vez que se asuman las competencias, permitiendo otorgar títulos habilitantes, coordinaciones y el cobro de multas por contravenciones.

Que, es necesario dotar de ingresos económicos de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para garantizar el mejor cumplimiento de la planificación, regulación y control de tránsito y el transporte terrestre, tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del cantón Taisha.

En uso de sus atribuciones,

Expide:

La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

CAPITULO I

Artículo. 1.- Creación y Naturaleza.- Créase la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad de Taisha, dependencia técnica de nivel operativo y administrativo, cuyo titular es el Jefe de Unidad y estará subordinada a la supervisión del Concejo Cantonal y del señor Alcalde.

Artículo. 2.- Fines.- En cumplimiento de las funciones, competencias, atribuciones y responsabilidades, que en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial le corresponde al Municipio del Cantón Taisha; se crea la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que se conocerá por sus siglas UMTTTSVT, quien se encargará de planificar, organizar, regular y controlar el transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial intracantonal y urbano en todo el territorio que comprende la jurisdicción del Cantón Taisha, Provincia de Morona Santiago, manteniendo coordinación directa con los órganos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competentes para la correcta aplicación de esta Ordenanza, Leyes y Reglamentos correlativos.

Artículo. 3.- Conformación.- La conformación, estructura y funciones de la UMTTTSVT, estarán determinadas en su respectivo reglamento orgánico funcional, el mismo que será conocido por el Concejo Municipal y aprobado por el Alcalde.

Artículo. 4.- Organización y Designación del Personal.- La Unidad Municipal de Transporte de Taisha, se crea como una dependencia municipal a nivel de, su estructura operativa estará constituida por: La Jefatura de la UTTTSV, Técnico en transporte, Asesoría Legal, Revisor y Digitador. Para las designaciones que se efectúen dentro de esta dependencia municipal se deberá cumplir con lo que establece el Art. 60 literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público y más disposiciones aplicables.

Artículo. 5.- Presupuesto.- El Concejo aprobará el presupuesto adecuado para la operación de la UMTTTSVT, el cual tendrá la asignación de ingresos específicos que serán anualmente incluidos en el presupuesto municipal.

Artículo. 6.- Objetivos.- El Gobierno Municipal del Cantón Taisha, en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, persigue los siguientes objetivos específicos:

- a) Priorizar dentro de la estructura general de la ciudad y el cantón, los requerimientos de movilidad y accesibilidad actuales y futuras de sus habitantes;
- b) Prever el potencial crecimiento de los niveles de productividad de la ciudad y el cantón; y,

- c) Mejorar la calidad de vida, y del ambiente como elementos vitales para un desarrollo sustentable.

Artículo. 7.- Principios de Actuación.- El Gobierno Municipal del Cantón Taisha, actuará bajo los siguientes principios:

- a) Tratar los sistemas de transporte público y privado, como servicios vitales para el desarrollo de la ciudad y el cantón;
- b) Considerar el tránsito de vehículos, con seguridad para peatones, conductores, usuarios y disminuir los conflictos y fricciones urbanas generados por su circulación y falta de accesos, garantizando un parque automotor moderno; y,
- c) Actuar siempre con fundamento técnico, económico-financiero, social y ambiental.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo. 8.- Atribuciones.- La UMTTTSVT tendrá las atribuciones que se encuentran contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y sus respectivas reformas, y todas aquellas que le sean entregadas por la Municipalidad y sus respectivas ordenanzas. De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Art. 30.5 establece: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal;
- b) Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales;
- c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y de carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;
- d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón;

- e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial;
- f) Construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazados de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo;
- g) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito cantonal;
- h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector;
- i) Aprobar y homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre;
- k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicio de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones del cantón Taisha.
- l) Sancionar a los operadores de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicio de transporte que tengan el permiso de operación dentro de la circunscripción del cantón Taisha, respondiendo al respectivo proceso administrativo señalado en el Art. 80 de la LOTTTSV (en concordancia con el Art. 93 del reglamento de aplicación, que corresponde a sanciones netamente administrativas);
- m) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial dentro del cantón;
- n) Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales;
- o) Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la pro forma presupuestaria aprobada;
- p) Regular los títulos habilitantes a regir luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intracantonal;
- q) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las compañías y/o cooperativas debidamente constituidas a nivel intracantonal;
- r) Implementar auditorias de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno dentro de su jurisdicción;
- s) Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
- t) Las demás que determine las leyes, ordenanzas y sus reglamentos.

Artículo. 9.- Resoluciones.- La UMTTTSVT, expedirá las resoluciones administrativas por medio de su Jefe, las mismas que tienen que ser motivadas.

CAPÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo. 10.- Competencia.- En materia de tránsito y seguridad vial en el cantón Taisha le compete a la UMTTTSVT:

10.1.- Planificación.

- a) Plan Maestro de Tránsito y Seguridad Vial

10.2.- Control y gestión de tránsito.

- a) Permisos de cierre de vías públicas (eventos deportivos y otros)
- b) Uso del espacio público y de vías.
- c) Jerarquización de vías

10.3.- Señalización

- a) Auditoria técnica de cumplimiento de normas y estándares de infraestructura vial, señalización y equipamiento urbano.
- b) Señalización vial.
- c) Suministro e instalaciones de señales de tránsito.

10.4.- Informes de auditoría y control

- a) Evaluación de la gestión de transporte terrestre y seguridad vial

10.5.- Capacitación a la ciudadanía

- a) Programas y acuerdos inter – institucionales de fortalecimiento de la red de emergencias, atención pre- hospitalaria y hospitalaria y centros de atención de urgencias para las víctimas de accidentes de tránsito en coordinación con el Ministerio de Salud.

10.6.- Educación vial

- a) Campaña de concienciación (hábitos riesgosos, uso de transporte público, etc.), para todos los actores que se relaciona con la seguridad vial y la movilidad.
- b) Planes y campañas regulares, para la prevención de accidentes de tránsito.

Artículo. 11.- Prestaciones de la vialidad.- La Planificación de las prestaciones que debe tener la vialidad para la circulación de los vehículos comprende los siguientes ámbitos:

- a) Sistemas inteligentes para la administración del tránsito urbano e interparroquial.
- b) Semaforización urbana centralizada.
- c) Señalización vial, horizontal y vertical, urbana e intracantonal.
- d) Seguridad vial urbana e intracantonal.
- e) Circulación y seguridad peatonal.
- f) Implementación de Ciclovías.

Artículo. 12.- Prestaciones de estacionamientos.- La Planificación de las prestaciones de estacionamientos para los vehículos comprende los siguientes ámbitos:

- a) Estacionamiento público o privado, edificado o no edificado, fuera de la vía.
- b) Estacionamiento público libre y tarifado en la vía.
- c) Estacionamiento especializado o de uso específico.
- d) Estacionamiento para servicios de transporte colectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo. 13.- Competencia.- En materia de Planificación del Transporte en el Cantón Taisha compete a la UMTL:

13.1.- Planificación

A) PLAN MAESTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

13.2.- Tarifas de los servicios, costos y recargos,

- a) Costos de títulos habilitantes y de especies fiscales
- b) Costos de uso de la infraestructura de transporte (terminales, parqueaderos)
- c) Tarifas de los servicios de transporte terrestre.

13.3.- Nuevas modalidades de servicios de transporte,

- a) Emisión de títulos de habilitantes nuevos, renovación de servicios de transporte público, comercial.
 - a. Permisos de operación.
 - b. Contratos de operación.
 - c. Cambios de socios.
 - d. Cambios de unidad.
 - e. Cambios de socio y unidad.
 - f. Calificación vehicular o constatación física.
 - g. Registro vehicular de servicio público.
 - h. Registro vehicular de servicio privado.
 - i. Certificaciones.
 - j. Otros que determine la normatividad nacional.

13.4.- Matriculación de vehículos.

- a) Matriculas (nuevas, renovación y duplicados).
- b) Matriculas y permisos de circulación, para diplomáticos (primera vez, renovación y duplicados).
- c) Cambio de propietario del vehículo.
- d) Cambio de servicio de transporte.
- e) Permiso para transporte de mercancías peligrosas (conductores y compañías).
- f) Permisos especiales de circulación (chivas, cambios temporales de rutas).

- g) Desarrollo en la atención para la calificación y registro de vehículos.
- h) Otros que determine la normatividad nacional.

13.5.- Operadoras de transporte terrestre,

- a) Constitución jurídica de operadoras de transporte terrestre
- b) Informe de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (nuevo servicio y habilidad de transporte).
- c) Estándares de calidad de servicio, obligaciones, mejoras y eficiencia de la operación de transporte terrestre.
- d) Certificación a la operadora luego de la fusión y/o escisión, según el caso.

13.6.- Documentos y certificaciones

- a) Certificación de registro en la base de datos nacional de vehículos y conductores.
- b) Custodia física de documentos asociados a la calificación y registro de vehículos.
- c) Copias certificadas de documentos fuente de vehículos y conductores.
- d) Copias certificadas, actuación y corrección de datos de citas y partes.
- e) Actualización de bloqueos a vehículos y conductores.
- f) Actualización y corrección de registros nacionales de datos de vehículos y conductores.

13.7.- Infraestructura.

- a) Administración de terminales terrestres, puertos secos y centros de transferencia.

Artículo. 14.- Planificación de la Red de Servicios de Transporte Colectivo.- La Planificación de la red de servicios de transporte colectivo urbano e intracantonal y los servicios para transporte colectivo de carga, se enmarcarán en los siguientes ámbitos:

a) Transporte Colectivo para Pasajeros

- a. Red de Transporte Urbano e Intracantonal de pasajeros.

- b. Transporte Escolar, de Taxis, de Turismo, Transporte Institucional y cualquier otro tipo de transporte comercial de pasajeros.
- c. Costos de producción para cada categoría, para determinar fletes, pasajes, etc.
- d. Equilibrio oferta-demanda de pasajeros.
- f. Equilibrio económico - tarifario.
- g. Infraestructura edificada y mobiliario urbano para el transporte de pasajeros.

b) Transporte Colectivo para Carga.

- a. Transporte de carga liviana.
- b. Transporte de Sustancias (químicas, combustibles, explosivas, otras).
- c. Cualquier otro tipo de transporte colectivo de carga.

Artículo. 15.- Planificación de la Red de Servicios de Transporte Particular.- La Planificación de la red de servicios de transporte particular, para vehículos privados de uso individual, como bicicletas, motocicletas, etc., automóviles y vehículos especiales que transporten a los conductores y sus acompañantes, o que transporten bienes personales o de servicios en general, se enmarcará en los siguientes ámbitos:

- a. Red vial convencional y Red vial especializada.
- b. Red de ciclo vías y afines.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRÁNSITO

Artículo. 16.- Competencia en Tránsito.- En materia de Organización del Tránsito en el Cantón Taisha compete a la UMTTTSVT:

- a) Organizar y distribuir estratégicamente los sistemas inteligentes.
- b) Crear y optimizar progresivamente la red de semaforización urbana centralizada.
- c) Organizar y señalizar la vialidad urbana e intracantonal, de forma horizontal y vertical.
- d) Organizar y distribuir estratégicamente los elementos de seguridad vial urbana e intracantonal.
- e) Organizar y distribuir las circulaciones y los elementos de seguridad peatonal y las circulaciones de bicicletas y motocicletas.
- f) Organizar y especificar el estacionamiento privado edificado y no edificado fuera de la vía.

- g) Organizar y especificar los servicios de estacionamiento público edificado y no edificado fuera de la vía.
- h) Organizar y especificar los servicios de estacionamientos públicos libre y tarifado en la vía.
- i) Organizar y especificar el estacionamiento especializado o de uso específico.
- j) Organizar y distribuir el estacionamiento para servicios de transporte colectivo.
- k) Organizar la circulación vehicular urbana e intracantonal.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo. 17.- Competencia en Transporte.- En materia de Organización del Transporte en el Cantón Taisha compete a la UMTTTSVT:

- a) Generar políticas específicas para la organización y funcionamiento del transporte colectivo y particular.

Artículo. 18.- Organización de Servicios de Transporte Colectivo.- La organización de los servicios de transporte colectivo para pasajeros y para carga, se enmarcará en los siguientes ámbitos:

- a) Organizar y estandarizar el material rodante para el transporte urbano e intracantonal de pasajeros.
- b) Organizar itinerarios y horarios del servicio territorial de líneas urbanas e intracantonales.
- c) Organizar y estandarizar el servicio de Transporte Escolar, así como el de transporte de taxis, a nivel urbano e intracantonal.
- d) Organizar y especificar el Transporte de Carga liviana; media y pasada.

Artículo. 19.- Organización de Servicios de Transporte Particular.- La organización del servicio de transporte particular para pasajeros y carga comprende los siguientes ámbitos:

- a) La organización y distribución de la Red vial convencional y de la especializada.
- b) La organización y distribución de la Red de Ciclo vías.

CAPÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL

Artículo. 20.- Competencia Documental.- En materia de organización y administración documental compete a la UMTTTSVT:

- a) Solicitar copia certificada de las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Unidad Administrativa Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, durante el año anterior a la transferencia de competencias.
- b) Organizar la administración de los documentos operacionales para que se realicen las actividades y servicios de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.
- c) Organizar la administración documental de la emisión, fiscalización, cambios, renovaciones y remoción de los permisos de operación y demás documentos complementarios que licencian el funcionamiento de las organizaciones y empresas y los servicios que deben prestar.
- d) Contar con herramientas técnicas para la administración de la documentación operacional de las organizaciones y empresas de transporte colectivo, bajo un sistema informatizado e integral.

Art. 21.- Documentos Administrados.- Los principales documentos a ser administrados son:

- a) Resoluciones administrativas específicas.
- b) Cambios de socios.
- c) Cambios de unidad.
- d) Cambios de socio y unidad.
- e) Calificación vehicular o constatación física.
- f) Registro vehicular de servicio público.
- g) Registro vehicular de servicio privado.
- h) Certificaciones.
- i) Informes Técnicos.
- j) Informes Legales.
- k) Seguridad documental e informática.
- l) Metodología Tarifaria y,
- m) Otros que se consideren indispensables para el objeto.

Artículo. 22.- Organización y Registro del Parque Automotor.- La UMTTTSVT igualmente será responsable por la organización y registro del parque automotor de servicio público y privado.

CAPÍTULO VIII

DE LA REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo. 23.- Competencia.- En materia de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Cantón Taisha compete a la UMTTTSVT:

- a) Proponer ante el Concejo Cantonal, proyectos de normas y regulaciones que, enmarcados en las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y otras pertinentes, permitan asegurar la correcta administración de las actividades y servicios de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro del Cantón Taisha.
- b) Aplicar leyes, ordenanzas, reglamentos, y toda otra norma referente a la planificación, organización, regulación y control de las actividades de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
- c) Coordinar la aplicación y el cumplimiento de las resoluciones, regulaciones, normas de tránsito y transporte terrestre y de esta ordenanza, con los órganos de tránsito competentes.

CAPITULO IX

DE SU FINANCIAMIENTO

Art. 24.- La Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene como fuentes de financiamiento:

- a) Las que se destinen del presupuesto municipal.
- b) Las que se transfieran de manera obligatoria por parte del Gobierno Central por este servicio a la colectividad.
- c) Los ingresos por concepto de otorgamiento de permisos, autorizaciones, contrataciones, tasas, tarifas, especies valoradas y concesiones relacionadas con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el Cantón, en referencia a vehículos en operación, operadores activos y otros que por acción de la aplicación de este Reglamento y la Ordenanza respectiva se deriven.
- d) Las operaciones públicas y privadas de acuerdo con la ley.
- e) Impuesto a los vehículos de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 538 del COOTAD.
- f) Además de lo dispuesto en la Resolución No. 006-CNC-2012; en su Art. 28.- Distribución Tasa de Matriculación, numeral 1).- Una asignación fija anual para cada GADM en función del respectivo modelo de gestión equivalente a \$ 50.000 dólares de los Estados

Unidos de América para los Gobiernos Metropolitanos y Municipales a los que les corresponde los modelos de gestión A y B.

- g) La aplicación de la Disposición General 4 de la Resolución No.- 006-CNC-2012.
- h) La aplicación del Art. 15 del Acuerdo No.- 245 emitido por el Ministerio de Finanzas con fecha 02 de agosto de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza sustituye y deja sin efecto jurídico la Ordenanza expedida con fecha 27 de octubre del 2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de fecha 08 de enero de 2015.

Dada y suscrita, en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha a los dieciocho días del mes de febrero del 2016.

f.) Cergio Ayuy Chiriapa, Alcalde del Cantón Taisha.

f.) Abg. Marco Larrea E., Secretario General del GADMT.

Certificación de Discusiones: Que “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**”. “Fue discutida y aprobada por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, de conformidad al Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en dos debates realizados el 18 de enero del 2016, y el 18 de febrero del 2016 respectivamente.

f.) Abg. Marco Larrea E., Secretario General del GADMDT.

SANCION.- ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TAISHA.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, sanciono favorablemente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**”. “**PROMULGUESE.** Taisha, 18 de febrero del 2016.

f.) Cergio Ayuy Chiriapa, Alcalde del Cantón Taisha.

CERTIFICO que la presente Ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde Cergio Ayuy Chiriapa, a los dieciocho días del mes de febrero del 2016.

f.) Abg. Marco Larrea E., Secretario General del GADMT.

